

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelta, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Junio de 1915)

Núm. 1.613.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 80.

Declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia en sesiones de los días 28, 29 y 31 de Mayo último, 1, 2, 4, 7 y 8 del corriente los mozos Teófilo Fraile Gonzalez, núm. 8 del sorteo, Ayuntamiento de Ciguñuela; Benito Rodriguez Núñez, núm. 2, Gabriel Esteban de Castro, núm. 5, Ayuntamiento de Laguna de Duero; Severino Rosales Revilla, núm. 3, Ayuntamiento de Arroyo; Honorio Aparicio Garcia, número 1, Ayuntamiento de Simancas; Edmundo Arranz Arenas, núm. 1, Polonio Garrote Hernandez, número 6,

Ayuntamiento de la Cistérniga; Emiliano Hernandez Varela, número 28, Ayuntamiento de Tudela de Duero; Antonio Nieto Nieto, núm. 6, Ayuntamiento de Fuensaldaña; José Pérez Rey, número 1, José Santamaría, número 2, Hipólito García Barrio, número 10, Fernando Tolnado Cabo, núm. 15, Toribio Misiego Garcia, núm. 20, Manuel Hidalgo Anton, núm. 22, Gerardo Rodriguez San José, núm. 33, Eusebio Gonzalez Alonso, núm. 38, Antolin Vicente Garcia, número 41, Luis Poindron Osuna, número 45, Apolinar Catalina Torres, número 73, Mariano San José, número 75, Isidro Sanz Mato, número 80, Julio Carabaza Cañas, número 83, Emilio Hernando de la Fuente, número 89, Agapito Castellano Tamayo, número 84, Manuel Melcon Cubero, núm. 90, Antonio Echevarría Gonzalez, núm. 48, Manuel Neira Garcés, núm. 50, German Carrion Sabater, núm. 54, Antonio Camarero Corredor, número 55, Julian Esteban Martín, núm. 59, Arsenio Perez Revuelta, núm. 64, Antonio Magdalena Cuervo, núm. 71, Rafael Bueno Linares, núm. 108, Rafael Arias Lopez, número 159, Roman Gutierrez Hernandez, número 162, Pedro Usillos Gala, número 163, Luis Gomez Cremades, núm. 177, Maurilio Aragon Sanchez, número 181, Francisco Gutierrez Gil, número 115, Luis Astudillo Garnacho, número 117, Isaac San José, núm. 126, Roman

San José, número 132, David del Valle Sanchez, núm. 136, Mario Sebastian Perrino de Blas, número 142, Alfredo Aparicio, número 150, Rufino Pajares Garcia, número 154, Eladio Bartolomé Diez, núm. 188, German Garcia del Amo, núm. 189, Juan Celada Criado, núm. 190, Félix Bárcena Alonso, número 198, Francisco San José, número 375, Saturnino Gabarra Jimenez, núm. 376, Miguel Garcia Valdés, número 377, Esteban Arranz Melero, número 373, Pedro Redondo Magdaleno, núm. 385, Primitivo Perez Huidobro, núm. 386, Carlos Peñuela Gelaber, núm. 393, Teófilo Andrés Villamediana, número 304, Santiago Revaque, número 305, Jesús Guirao Garcia, num. 308, Jesús Boyano Cuevas, núm. 310, Pedro Impuesto Alvarez, número 316, Atilano Acebes Molina, número 327, Mauricio Iturralde Renedo, núm. 334, Ramon Ramirez Millan, número 335, Santiago Parra Mateo, núm. 342, Gonzalo San José Alvarez, número 347, Francisco Carballeira, núm. 352, Manuel Pastor Cano, núm. 359, Lucio Escobar Jimenez, número 361, Félix Cabero Merino, número 362, Mauricio Fernandez Alonso, número 440, Jesús del Milagro San José, núm. 443, Juan Sanz Trimiño, núm. 445, Florentino Fernandez Gomez, número 449, Pedro Rodriguez, número 445, Vicente Gutierrez Basco, núm. 456, Julian San José, núm. 462, Celestino Santos

de la Bastida, núm. 468, Antonio Lamarca de la Cruz, núm. 478, Luis Perez Rodriguez, núm. 484, Antonio Sanchez Gonzalez, número 485, Juan San José, número 489, Macario Olmedillo Castrillo, núm. 495, Tomás Manso Anton, núm. 411, Alejandro Gonzalez Pinilla, núm. 413, Manuel Lopez Ortega, núm. 422, Pedro Prieto Martin, núm. 426, Félix Lebric Piñeiro, núm. 429, Vicente Villegas Manuel, núm. 433, Juan Gonzalez Salinas, núm. 439, todos del reemplazo de 1915; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 255 del Reglamento para la aplicación de la nueva ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados, caso de ser habidos, ante dicha Comisión Mixta.

Valladolid 11 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La situación de los Inspectores provinciales de Sanidad que no prestan servicio activo viene siendo desde que fué

creado el Cuerpo tan vaga é indefinida, que se impone la necesidad de precisarla y someterla á reglas en bien del servicio y para evitar al mismo tiempo perjuicios á la mayoría de aquéllos. Las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1905 y 13 de Enero de 1909, que ampliaron el número de Inspectores, expresaban claramente que el aumento sobre los 49 correspondientes á las provincias obedecía al propósito de contar con funcionarios disponibles para proveer vacantes y de que en circunstancias extraordinarias hubiera personal apto á quien confiar misiones sanitarias especiales, pero el fin que esas disposiciones perseguían no se ha logrado en la práctica, pues en el largo espacio de tiempo transcurrido no se ha manifestado en general interés ni buena disposición por parte del personal para ocupar vacantes, dando con ello motivo á que buen número de Inspecciones estén años y años desempeñadas interinamente por Subdelegados con excesivo trabajo de éstos y sin las suficientes garantías para la salud pública, puesto que en la mayoría de los casos no puede exigírseles, teniendo que atender á dos cargos, el esfuerzo necesario para el cumplimiento de sus múltiples funciones.

No es posible ni justo autorizar esa situación ambigua y sin limitación ninguna, en espera seguramente de que vaqué una determinada plaza que pueda convenir para disputársela á los que llevan muchos años en servicio activo, acrecentando su aptitud con las enseñanzas de la práctica diaria. Es, por lo tanto, necesario poner término á ese estado de cosas, y ya que en justicia también se reconozca á todos el derecho de concursar en unión de los activos, siempre que les convenga, es lógico y equitativo que cuando después de celebrados los concursos generales queden algunas plazas sin cubrir, se imponga el deber de ocuparlas á los más modernos de esos excedentes.

En atención á estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores provinciales de Sanidad en situación de excedencia puedan en lo sucesivo concursar en unión de los activos y en igualdad de condiciones todas las plazas vacantes que se enuncien.

2.º Que si después de celebrados esos concursos generales, á que pueden presentarse todos indistintamente, quedaran plazas sin cubrir, sean nombrados para el desempeño de las mismas los excedentes más modernos, á partir del último número del Escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1915.—Sanchez Guerra.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta del 10 de Junio de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación).

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos ó Visitador municipal de ganadería y cañales, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dichos abrevaderos no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados á locales ó albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos é por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales á trasladarlos á otra dehesa ó terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquella, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la auto-

rización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir enalzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, á la Dirección General de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado á término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto á donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados, que á ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección Provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección General de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar á término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa ó predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno ó varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos.»

Los contraventores á este artículo serán castigados con la multa de 50 á 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán sometidos á las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas ó terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible ó se acredite, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias ó del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos á las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación precisa para

haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese á otro lugar fuera de la zona infectada, incurrirá en la multa de 250 á 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada, sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga, y la Autoridad municipal que no adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas.

CAPITULO VI.

INOCULACIONES PREVENTIVAS, REVELADORAS Y CURATIVAS.

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación ó vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles á la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecta y sospechosa.

Art. 36. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior, deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó por el designado especialmente por la Dirección General de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir á practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias propondrá á la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias á que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles á la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniendo en conocimiento de estas

Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales á la vacunacion preventiva ordenada por la Direccion General de Agricultura, tendran derecho á percibir una indemnizacion, si á consecuencia de la operacion muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnizacion para cada caso se fija, en la misma forma que para el sacrificio, en el capítulo XII, artículo 129 de este Reglamento, y su importe no podrá exceder de 750 pesetas, para los animales bovinos ó equinos; 80, para los porcinos y 20 para los óvidos y cápridos.

Para los efectos de la indemnizacion se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos á la inoculacion obligatoria, en la forma que para cada caso se determine por la Direccion General de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Direccion General de Agricultura, autorizacion para utilizar las inoculaciones reveladoras ó cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo á dicho centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, á los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculacion reveladora, los dueños de los animales tendran el mismo derecho á indemnizacion que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario para confirmar un diagnóstico el análisis de productos patológicos y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos, según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional ó á la Inspeccion General, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho á inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras ó por la asociacion de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, ó quiera va-

cunar contra la glosopeda, en análogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste á las reglas siguientes:

1.^a Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipacion de tres dias, su propósito de practicar la variolizacion ó aftizacion de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa ó sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta;

2.^a El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, vigilará la práctica de la variolizacion ó aftizacion y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecucion, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado.

3.^a Practicada la vacunacion, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador Civil y de la Direccion General de Agricultura, de haberse verificado la inoculacion.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorizacion, comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones ó inoculaciones curativas, sólo podran efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos, como por orden de la Direccion General de Agricultura, con expresion de los resultados obtenidos por unas y otras.

CAPÍTULO VII

IMPORTACION

Art. 42. La importacion de animales en España se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 43. Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterinario oficial y visado por el Consulado de España ó por la Autoridad local donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infectocontagiosa en los ganados de la region ó departamento de procedencia.

Art. 44. Si el importador careciese del certificado á que se refiere el artículo anterior, los animales que pretenda importar quedarán sometidos á un periodo de observacion de cinco dias, transcurridos los cuales se autorizará su importacion, caso de no presentar síntoma alguno de enfermedad infecto-contagiosa.

Al imponer el periodo de observacion á un ganado, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana lo comunicará telegráficamente á la Direccion General de Agricultura.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de ganados, alimentos conducidos para los mismos, útiles de limpieza, cubos, etc., antes de proceder á su reconocimiento y autorizacion por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 46. El reconocimiento de ganados se efectuará en horas convenientes (desde la salida hasta la puesta del sol) en los mismos vagones ó barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los ganados en lugar señalado al efecto, en determinados casos justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado ó guia de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía habia muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarque hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infecto contagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario ó hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un periodo de observacion variable según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho dias, dando cuenta inmediata de esta resolucion por telégrafo, á la Direccion General de Agricultura.

Art. 49. La Direccion General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos

y fronteras se sometan los ganados importados á cuantos medios aconseje la ciencia para determinar las enfermedades infecto contagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa, será rechazado en el acto, ó sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar á ningún género de indemnizacion.

Los animales que apareciesen enfermos durante el periodo de observacion, serán sacrificados sin derecho á indemnizacion, rechazándose los demás que constituyan la expedicion.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizarse la importacion de una expedicion de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El Inspector comunicará esta decision al importador, dando al mismo tiempo cuenta, por telégrafo, á la Direccion General de Agricultura.

2.^a El dueño ó encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, á la Direccion General de Agricultura, librando recibo; al interesado donde haga constar el día y hora de la entrega del escrito ó recurso de alzada.

3.^a La Direccion General de Agricultura, en vista de los antecedentes, y previo informe de la Inspeccion General de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolucion que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.^a Si por la Direccion General se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas, á contar de la notificacion de dicho acuerdo, retirar la expedicion hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho á indemnizacion alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destruccion del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir, gratuitamente, una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana, se comunicará á la Direccion General de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.º de la ley de Epizootias:

Dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna.

Una peseta por cada resporcina.

Veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina.

Cinco céntimos de peseta por cada ave.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administracion de la Aduana, previa presentacion de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia, destino, número, especie del ganado, fecha de la importacion y cuantía de los derechos á pagar.

Art. 55. La Direccion General de Agricultura pedirá periódicamente á la Direccion General de Aduanas relacion del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos procedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, ó los que mueran en los vagones, barcos, etc., así como durante el periodo de observacion, serán destruidos sin quitarles la piel.

Los lazaretos que se construyan ó habiliten por la Direccion General de Agricultura, tendrán necesariamente un departamento para la destruccion de animales muertos, provisto de aquellos medios que la ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importacion de animales de la procedencia de que se trata ó imponerles la cuarentena que dicha Junta determine.

Art. 58. Nuestros Consulesco-

municarán á la Direccion General de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. Cuando se declaren sucias las procedencias de una region ó país extranjero, el Ministerio de Fomento previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la importacion de las pieles sin curtir procedentes de dichos países.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados á comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infecto-contagiosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone á dichos funcionarios.

Art. 61. Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos á la inspeccion del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, la Direccion General de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realizacion de este servicio de reconocimiento, según las diferentes circunstancias que en cada caso concurran.

Art. 62. Si apareciesen animales enfermos ó sospechosos, serán sometidos al mismo trato previsto en los artículos anteriores para las importaciones de carácter definitivo.

Art. 63. Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento impuestos por el artículo 8.º de la ley de Epizootias, pero los dueños dejarán en deposito en la Aduana cantidad en metálico equivalente á aquellos derechos, según la especie y número de animales que introduzcan, ó garantía personal.

Si transcurridos seis meses no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, considerará la importacion como definitiva para los efectos sanitarios é ingresarán los derechos en la caja de la Aduana.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente á pastar á país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la

frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportacion temporal al regresar á España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importacion y desembarque ó transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 83 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España de los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importasen á sabiendas animales enfermos ó que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la reponsabilidad consignada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes á importacion de ganados, ó dificultaran su aplicacion, incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran á la infraccion de dichas disposiciones serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.610.

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Segundo trimestre de 1915.

Unica zona de Tordesillas y 2.ª de Penafiel.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesoreria con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con

arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 10 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, A. G. Toresano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.622.

Brahojos de Medina.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Brahojos de Medina 2 de Junio de 1915.—El Alcalde, Julio Gutierrez.—Pantaleon Sanchez, Secretario.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

El Campillo
Castriello-Tejeriego
Pompedraza
Olivares de Duero
Sardon de Duero
Villaverde de Medina

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

El día 15 del corriente, á las doce de la mañana, en la Notaría de D. Rafael Serrano, en esta Ciudad, Teresa Gil, número 20, tendrá lugar la subasta para la venta de la casa número 6 de la calle de la Florida, de esta poblacion.

10-12-14 133

Imprenta del Hospicio provincial